JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: WLADIMIR MARTINEZ DIAZ
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA E.S.A.P
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00267-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 25 marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones entre otras, las siguientes: ***"Primero: Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el día 01 de JULIO del año 1999 hasta el 31 de MARZO de 2020, el cual finalizó por causas imputables al empleador(...) Tercero: Que se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P., a reintegrar a mi poderdante señor Wladimir Martínez Díaz, en el mismo trabajo y las mismas condiciones que tenía en el momento de ser despedido, que lo fue el día 31 de marzo de 2020(...)"*** más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante dicha entidad pública que contenga tales pretensiones, y si en gracia de discusión, se tuviera como dicha reclamación el pantallazo del correo enviado a ventanillaunica@esap.edu.co de data 12 de noviembre de 2.020 con el asunto *"RECLAMACION ADMINISTRATIVA DERECHOS LABORALES DE WLADIMIR MARTINEZ DIAZ CC No. 9.114.467"*, no es dable desatender que la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2.020, según consta en el acta de reparto, lo cual implica que para el momento de presentación del libelo incoatorio aún no había operado el silencio administrativo negativo frente a la reclamación en comento, en el sentido que no medio el tiempo prudente y de ley para que la entidad pública resolviera lo solicitado, de modo que no puede predicarse en últimas que se agotó la reclamación administrativa. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa…"

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00267

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 04 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 050
La Providencia de fecha Día 25 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo